



# XX

JORNADAS DE  
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS - UNNE



# 2024

*2 décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



XX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



**Dirección General**  
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**  
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**  
Esp. Martín M. Chalup  
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Asistentes – Colaboradores**  
Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**  
Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 • C.P. 3400  
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

# LA ADMINISTRACIÓN INSTRUMENTAL EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. EL CASO DE ENCOR S.A.

Rey Vázquez, Luis E.

*lereyvazquez@yahoo.com.ar*

## RESUMEN

La provincia de Corrientes ha creado en su día la Empresa "Energía Correntina Sociedad Anónima, ENCOR S.A., es una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, cuyos objetivos son impulsar la generación, desarrollo, distribución y comercialización energías renovables o blandas, en consonancia con políticas públicas de la Provincia, observando y asegurando el resguardo del medioambiente y los recursos naturales, con el propósito de mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo económico y social de los correntinos. En la presente analizaré su ubicación institucional en la organización administrativa provincial, y cómo pudo verse impactada por sendas reformas operadas desde su creación.

## PALABRAS CLAVE

Organización, generación, comercialización

## INTRODUCCIÓN

En un país federal como el argentino, el tema del Estado empresario presenta aristas más que complejas, dado que el dictado de los Códigos de Fondo de Derecho Privado – Civil y Comercial, entre otros – constituye una atribución que las provincias han encomendado al Congreso de la Nación conforme establece el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, carta que establece además el deslinde de competencias entre Nación y Provincias y los poderes conservados por estas últimas, conforme art. 121 y ss., y a su vez les señala pautas acerca de cómo deben asegurar la autonomía de los Municipios en los arts. 5 y 123.

En esa distribución de materias, el Derecho Público – al menos en bloque – ha sido reservado por las Provincias, a quienes corresponde el dictado de normas de Derecho administrativo, entre las que se encuentran las relativas al establecimiento de personas jurídicas públicas, fuera de los que de modo expreso hubiesen sido conferidos a la Nación.

Por tal motivo, se ha señalado que el Código Civil – como ahora el Código Civil y Comercial – contienen numerosas normas de deslinde entre el Derecho Público y el Derecho Privado, regulando esta última al detalle, y dejando a las primeras a la Nación o a las Provincias según su respectiva esfera de competencia constitucional.

Una de esas instituciones limítrofes, aunque requerida de una visión sistémica (Rosatti, 2007:12), es justamente el de las personas jurídicas, en especial luego de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, el que ha contribuido a la claridad de la temática.

En otros términos, un punto de conexión importante entre el Derecho Público y el Derecho Privado es el relacionado a la personalidad jurídica y a las clasificaciones contenidas en los Cuerpos Normativos Civiles desde la sanción de la Ley 340 instaurando el Código Civil proyectado por Dalmacio Vélez Sarsfield, sucesivamente reformado, y mantenido luego en el

Código Civil y Comercial aprobado por Ley 26.994, en vigor desde el 1º de agosto de 2015.

Este último prevé en su artículo 149 que "La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación". En función de dicha previsión, el Derecho Público gravitará en las sociedades y empresas formalmente privadas donde el Estado está presente en su composición accionaria y el interés público que ello supone. Para ello, analizaré la medida de la aplicación del Derecho Administrativo en la organización y actuación de tales entidades, desde una visión jurisprudencial, y en especial la que nos ocupa.

#### MÉTODOS

Además de la doctrina y jurisprudencia relevadas, he tomado algunas reformas normativas tanto desde la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, como más recientes el Decreto N° 70/2003 de Necesidad y Urgencia del 20/12/2023 (B.O. 21/12/2024), así como la Ley Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 (B.O. 08-07-2024). Por el primero se eliminan las Empresas y Sociedades del Estado, así como las Sociedades de Economía Mixta, conservando sólo las Sociedades Anónimas, (caso de ENCOR SA). Y mediante la Ley de Bases, se introducen sustanciales reformas a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, siendo destacable la que excluye de su ámbito de aplicación a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Agrega que tales entes, así como el Banco de la Nación Argentina, se

regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. Sin perjuicio, ENCOR SA, que adopta un tipo societario legítimo a la luz de la nueva normativa, y como tal integra la organización administrativa del Estado Provincial, se rige – supletoriamente – por la Ley de Procedimientos Administrativos de Corrientes N° 3.460.

#### RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Ley 3.460 de Procedimientos Administrativos de Corrientes ha definido su ámbito de aplicación comprensivo de los entes públicos estatales, e incluso de las personas privadas que, por delegación estatal, ejerzan función administrativa, en sus artículos 2º y 3º. Es decir, sea que reputamos como persona pública o privada a las SAPEM, igualmente se rige por dicha norma legal.

Comentando dichas normas, Revidatti y Sassón (1987:8) sostienen que dicha ley "... extiende su alcance "a las personas públicas no estatales: Colegios profesionales, Sindicatos, etc.", y a las privadas si actúan en función administrativa por delegación..." , agregando que "... No hay razón de orden lógico-jurídico que permita aceptar que ... sujetos privados, que ejercen determinadas potestades públicas, por hallarse comprometido el interés público, y por existir delegación legislativa, las efectúen con mayor amplitud que la Provincia delegante, quedando fuera de control. Por el contrario, deben estar fiscalizadas aún más rigurosamente, cuando no emanan de la decisión soberana del electorado provincial, sino que representan intereses sectoriales, lo cual, por lo tanto, obliga más, a una plena regulación y a un acabado control..."

Muchas de las sociedades creadas en el orden nacional y en algunas provincias, se originaron por la asunción estatal de ciertas actividades estratégicas.

Es que más allá de la forma o el ropaje externo que asuma una determinada entidad, su calidad estatal determinará la necesaria e imperativa aplicación de las normas y principios de derecho

público administrativo, sin dejar de reconocer que es un tema polémico en la doctrina y que se halla situado en las fronteras entre Derecho Público y Privado, pero no por ello puede cegarnos e impedir que propendamos a mejorar el sistema actualmente imperante en la materia.

De alguna manera, la previsión contenida en el Art. 149 del CCC abona el aserto, cuando expresa que "la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación", lo que determina que deban aplicarse principios y normas de Derecho Público a tales entidades.

La descentralización – expresa el Profesor García-Trevijano Fos – es un "principio de organización consiste en transferir competencias decisorias de la Administración estatal a las demás personas jurídico-públicas" (1967:430).

Precisamente, es la atribución de personalidad jurídica y patrimonio propio a un ente diferenciado de la Administración central lo que caracteriza a la descentralización, dando nacimiento a una entidad descentralizada.

No obstante, la atribución de personalidad jurídica diferenciada no importa sustraerla de la órbita estatal, ni siquiera de la organización administrativa, pues conforme tiene expresado la PTN, "... el Estado Nacional y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional, teleológica y ética" (Dictámenes 236:411).

De allí es que siendo aplicable el Derecho Público a la actuación estatal, el concepto amplio de "descentralización" incluye también a los entes estatales con forma societaria.

Para respaldar tal conclusión, basta acudir al concepto brindado oportunamente por la CSJN cuando

expresara que: "El concepto de descentralización, propio de las técnicas de organización administrativa, es amplio e involucra básicamente a todos los entes menores dotados de personalidad jurídica propia y distinta de los centros polares de esa organización (Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal -en los casos en que resulta autónoma-). De allí que, en una primera aproximación, no cabe excluir a empresas como las que aquí se trata de la pertenencia a la administración descentralizada o indirecta del estado federal" (CSJN, 12-05-1988, "La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. v. Petroquímica Bahía Blanca S.A.", Fallos 311:750; criterio reiterado en CSJN, 10/11/2015, "Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", Fallos 338:1258).

En punto al régimen jurídico aplicable a los entes societarios, sostuvo la PTN que "...Aun tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación; además, aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado, y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y la dirección de la entidad (conf. Dict. 219:145)". Agregó finalmente que: "Tanto las sociedades anónimas de capital estatal como las sociedades del Estado constituyen especies de descentralización, entendiéndose a ésta como la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública a través de un ente separado de la Administración Central, con personalidad jurídica propia y constituido por órganos también propios que expresan la voluntad de ese ente (conf. Dict. 239:592; 263:8)".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bianchi, A. B. (1988). Anotaciones sobre los conceptos de Administración Pública y Función Administrativa. *El Derecho*, 129-266.

Carbajales, J. J. (2011). Las sociedades anónimas bajo injerencia estatal - SABIE - ¿El regreso del "Estado empresario" a través de una nueva modalidad de "empresa pública"? - Legitimidad y límites constitucionales. Esbozo de régimen jurídico. Ediciones RAP.

García-Trevijano Fos, J. A. (1967). Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Editorial Revista de Derecho Privado.

Mata, I. (2009). *Ensayos de Derecho Administrativo*, Ediciones RAP.

Revidatti, G. A., y Sassón, J. (1987). *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes - Ley 3460 - Comentada*. Cicero.

Rey Vázquez, L. E. (2012). La organización administrativa descentralizada: el caso de las Empresas y Sociedades Estatales. En Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 16, pp. 977-992.

Rey Vázquez, L. E. (2011). Sociedades estatales creadas en la última década: de la Privatización a la Reestatización. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, 399 Ediciones RAP, pp. 39-65; y en *Revista RAP*, N° 103-104-105, pp. 49-74.

Rosatti, H. (2007), *Código Civil Comentado. Doctrina - Jurisprudencia - Bibliografía. El Código Civil desde el Derecho Público*. Rubinzal-Culzoni Editores.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI  
23G007 SGCyT-UNNE